DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS **NUMERO**

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 28/07/2025 y ampliada por las Resoluciones Particulares N.º 00 y 00 notificadas el 25/9/2025 y 19/11/2025, respectivamente , a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 04, 06 al 12/2022; 01 al 08, 11 y 12/2023 y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, respecto al rubro COMPRAS/COSTOS/GASTOS respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX con RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y digital, sus Estados Financieros (**EE.FF.**) y el tipo de afectación contable en el Formulario N° 120 del IVA General y del IRE Simple, lo cual no fue cumplido por el contribuyente.

La Fiscalización tuvo su origen a través de las investigaciones y cruces de informaciones realizados por el Departamento de Auditoria FT2 (**DAFT2**) de la **DGFT**, en el marco del Programa de Control denominado BIG DATA-DAFT2-V1 a través del cual se detectaron la registración duplicada de numeraciones de facturas que han permitido conocer la existencia de contribuyentes víctimas de clonación de sus comprobantes de venta o la emisión de estos sin su consentimiento, para reducir la base imponible de las obligaciones afectadas (créditos fiscales, costos y gastos), y por ende, pagar menos impuestos. Además, se constató que, en varios casos, las facturas con registración duplicada corresponden a documentos anulados, comunicados como no utilizadas o dados de baja, razón por la cual como diligencia preliminar, por Nota de Requerimiento DGFT N° 277/2025 se solicitó al contribuyente la provisión de comprobantes de compras de los supuestos proveedores mencionados, lo que no fue cumplido por el mismo, consecuentemente, se generó la Denuncia Interna por medio del Informe DGFT/DPO N° 541/2025 que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, y con base a la documentaciones presentadas por el contribuyente, conforme al cuadro N° 3 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) los auditores fiscales verificaron que **NN** incluyó y respaldó sus registros y Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) con datos de facturas de contenido falso, irregularidades que no dan derecho al crédito fiscal del IVA ni a las deducciones del IRE Simple, de acuerdo con lo establecido en las normativas legales vigentes; en cuanto al IVA General, los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE Simple el artículo 26 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo así como la multa en concepto de Contravención establecido en el num. 6) inc. b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por no presentar las documentaciones requeridas por la Administración Tributaria (**AT**) durante la Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	01/2022	91.500.000	9.150.000	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	02/2022	29.745.455	2.974.546	
521 - AJUSTE IVA	03/2022	118.509.091	11.850.909	
521 - AJUSTE IVA	04/2022	91.000.000	9.100.000	
521 - AJUSTE IVA	06/2022	91.990.909	9.199.091	
521 - AJUSTE IVA	07/2022	112.727.272	11.272.727	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	145.772.727	14.577.273	
521 - AJUSTE IVA	09/2022	224.135.818	22.413.582	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	154.097.273	15.409.727	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	32.727.273	3.272.727	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	161.127.274	16.112.727	
521 - AJUSTE IVA	01/2023	263.913.636	26.391.364	
521 - AJUSTE IVA	02/2023	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	03/2023	228.454.545	22.845.455	
521 - AJUSTE IVA	04/2023	142.727.272	14.272.727	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	257.272.728	25.727.273	
521 - AJUSTE IVA	06/2023	260.909.091	26.090.909	
521 - AJUSTE IVA	07/2023	286.363.637	28.636.364	
521 - AJUSTE IVA	08/2023	218.181.818	21.818.182	
521 - AJUSTE IVA	11/2023	377.272.726	37.727.273	
521 - AJUSTE IVA	12/2023	575.493.637	57.549.364	
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	1.161.681.033	116.168.103	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN	22/12/2025	0	0	900.000
Total		**5.161.966.851**	**516.196.687**	**900.000**

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 29/05/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente**,** conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones respectivamente.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el sumariado no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 16/06/2026 pero **NN** no se presentó a ofrecer sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00, el **DS2** procedió al cierre de dicha etapa procesal y se notificó al contribuyente del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero el mismo no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores mencionados, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

Los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** fueron requeridos por la **GGII** para que presenten los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y sus Libros IVA Ventas de los ejercicios 01/2022 a 12/2023, requerimientos que fueron cumplidos. Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por los mencionados contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA que conforman el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 09/2021 de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones.

En cuanto a **XX,** los auditores de **GGII** le realizaron una entrevista en su domicilio fiscal y ésta manifestó desconocer la mayoría de las operaciones, clientes y montos consignados en el listado exhibido, incluyendo aquellas atribuidas a **NN**.

Con respecto a **XX,** fue requerida por la **GGII** para que presente los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y sus Libros IVA Ventas de los ejercicios 01/2022 a 12/2023, requerimientos que fueron cumplidos. Tras el cruce de información entre las facturas de venta presentadas por la mencionada contribuyentes y lo informado en el Libro Compras del IVA que conforman el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 09/2021 de **NN**, se detectaron discrepancias significativas en fechas de expedición, identificación del cliente y montos de las operaciones, además de que adjuntó la copia de denuncia policial, de fecha 18/04/2024, la cual realizó al percatarse de la clonación de sus facturas de venta.

Respecto al supuesto proveedor **XX,** presentó una factura en blanco o no utilizada y otra que, del cruce de información efectuado por los auditores de la **GGII**, posee información diferente a la declarada por el sumariado; cuenta además con antecedentes de denuncias realizadas el 20/09/2023 respecto a otra factura clonada, evidenciándose el uso de comprobantes sin validez legal y documental, por parte de **NN**.

En cuanto a **XX**, fue requerido por la **GGII** para que presente los comprobantes de venta de los timbrados bajo investigación y sus Libros IVA Ventas, el mismo no dio cumplimiento al requerimiento y actualmente cuenta con RUC cancelado.

Las situaciones descriptas, sumada a la ausencia de respaldo documental, constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en las **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas por el sumariado, no son deducibles a los efectos impositivos, debido a que fueron utilizadas de manera fraudulenta con el objetivo de pagar un impuesto menor al debido, de conformidad al detalle consignado en el cuadro N° 3 del **IFA**.

Asimismo, considerando las facturas irregulares utilizadas para respaldar el IVA General de los periodos fiscalizados, también fueron utilizadas para justificar los egresos en el IRE Simple del ejercicio fiscal 2022, los auditores fiscales procedieron a la liquidación del tributo del cual resultó saldo a favor del Fisco de conformidad al detalle del cuadro N° 4 del **IFA**.

También así, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, a pesar de haber sido notificado en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la Administración Tributaria (**AT**), conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley dispone: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** y otras que no cuentan con el respaldo documental correspondiente para justificar sus egresos, son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la

liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos los artículos 89 y 92 de la Ley Nº 6380/2019 en concordancia a los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y para el IRE Simple el artículo 26 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia al Art. 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN,** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y egresos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA Simple y a las deducciones de egresos en el IRE General de los periodos y ejercicio fiscalizados respectivamente, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en 21 (veintiún) periodos y 01 (un) ejercicio fiscal; **la continuidad por la infracción repetida de las normas a causa de la utilización de facturas de contenido falso y egresos sin respaldo documental, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares a fin de justificar la suma de Gs. **5.161.966.851** en concepto de los tributos controlados y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues el sumariado, presentó las documentaciones que le fueron requeridas, pero** no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de acuerdo con lo previsto en el Art. 176 de la Ley y el Num. 6), Inc. b) del Art. 1° de la RG N° 13/2019, por un valor de Gs. 900.000, por no presentar los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y en ambas Resoluciones Particulares de ampliación de la Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** resaltó que se encuentra vigente el Decreto N° 5154/2025, *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que: *"Excepcionalmente, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación".*

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2022	9.150.000	21.960.000	31.110.000
521 - AJUSTE IVA	02/2022	2.974.546	7.138.910	10.113.456
521 - AJUSTE IVA	03/2022	11.850.909	28.442.182	40.293.091
521 - AJUSTE IVA	04/2022	9.100.000	21.840.000	30.940.000
521 - AJUSTE IVA	06/2022	9.199.091	22.077.818	31.276.909
521 - AJUSTE IVA	07/2022	11.272.727	27.054.545	38.327.272
521 - AJUSTE IVA	08/2022	14.577.273	34.985.455	49.562.728
521 - AJUSTE IVA	09/2022	22.413.582	53.792.597	76.206.179
521 - AJUSTE IVA	10/2022	15.409.727	36.983.345	52.393.072
521 - AJUSTE IVA	11/2022	3.272.727	7.854.545	11.127.272
521 - AJUSTE IVA	12/2022	16.112.727	38.670.545	54.783.272
521 - AJUSTE IVA	01/2023	26.391.364	63.339.274	89.730.638
521 - AJUSTE IVA	02/2023	13.636.364	32.727.274	46.363.638
521 - AJUSTE IVA	03/2023	22.845.455	54.829.092	77.674.547
521 - AJUSTE IVA	04/2023	14.272.727	34.254.545	48.527.272
521 - AJUSTE IVA	05/2023	25.727.273	61.745.455	87.472.728
521 - AJUSTE IVA	06/2023	26.090.909	62.618.182	88.709.091
521 - AJUSTE IVA	07/2023	28.636.364	68.727.274	97.363.638
521 - AJUSTE IVA	08/2023	21.818.182	52.363.637	74.181.819
521 - AJUSTE IVA	11/2023	37.727.273	90.545.455	128.272.728
521 - AJUSTE IVA	12/2023	57.549.364	138.118.474	195.667.838
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	116.168.103	278.803.447	394.971.550
551 - AJUSTE CONTRAVEN	22/12/2025	0	900.000	900.000
Totales		**516.196.687**	**1.239.772.051**	**1.755.968.738**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más la multa por Contravención de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS